

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95 (46) (094.9)

I. Organización

98. *La simple naturaleza de entidad mutualista no alcanza a transformar sus derechos particulares de civiles en laborales*

«... ni tampoco se desprende ello de la finalidad benéfica y mutualista de su acción...»

(STS 19.1.1963. Sala 4.ª)

99. *La Seguridad Social tiene un marcado carácter público*

... pues en su gestión y ordenamiento «no juegan sólo los intereses particulares, sino que interviene y predomina el público, incumbiendo al Estado velar por la aplicación de las disposiciones correspondientes y evitar que a virtud de pactos de dudosa licitud se defraude o menoscabe...».

(STS 28.1.1963. Sala 4.ª)

100. *No están exentos del impuesto de Derechos reales los contratos de compraventa de bienes muebles, verbales o por correspondencia, en los que el comprador sea el Estado o un Organismo autónomo si media mandamiento de pago, diligencia o actuaciones administrativas*

«... porque al concurrir estas circunstancias cambia el presupuesto fiscal al darse manifestación escrita probatoria del contrato, con la excepción de la compraventa de mercancías tasadas...»; «y las compraventas de muebles inferiores a 1.500 pesetas en cualquier circunstancia...»

(STS 9.2.1963. Sala 3.^a)

101. *Es nulo un Reglamento dictado para la Región Ecuatorial por falta de audiencia del Consejo de Estado*

«... que conforme al criterio jurisprudencial aludido (STS 19.10 y 12.11.1962), ha de insistirse en la declaración de que lo legislado especialmente para la Región Ecuatorial no se halla en discrepancia con tal doctrina ni con la normativa en que se funda, porque la Ley de 30.7.1959..., después de señalar la dependencia de dichos territorios de la Presidencia del Gobierno, dice que «la organización será como la de las demás provincias españolas», refiriéndose constantemente a la legislación general de España, no existiendo precepto expreso que suprima el trámite obligado de audiencia del Consejo de Estado.»

(STS 9.2.1963. Sala 3.^a)

II. Personal

102. *El funcionario procesado que es posteriormente condenado a la pena de suspensión de empleo y sueldo no tiene derecho a percibir gratificación alguna durante dicho periodo*

«... que en cuanto a las gratificaciones «complementarias» y «por mayor riesgo», suprimidas durante el periodo de suspensión de empleo, si bien es cierto que no existe precepto concreto alguno que imponga tal medida, no puede negarse que la misma fué consentida por el interesado, pues no dedujo recurso alguno contra tal supresión, y esta aceptación de dicho hecho le priva de la posibilidad de recurrir contra el mismo actualmente...»; «... no es obstáculo a lo expuesto el hecho de que la condena impuesta fuera de inferior duración, ya que no deben equipararse en sus efectos la medida precautoria de suspensión de empleo con la pena de suspensión de cargo público, que abarca no sólo la privación de su desempeño, sino también del percibo de toda clase de emolumentos derivados de él.»

(STS 19.1.1963. Sala 5.^a)

103. *La negligencia o mora de la Administración en resolver no puede actuar en perjuicio de sus funcionarios*

«... y menos aún cabe suponer, dentro del ordenamiento jurídico, la existencia de una medida provisional durante casi siete años, cuando el mismo estatuye—en el Regl. 25.10.1945— la tramitación disciplinaria de

«expedientillos», término que implica ligereza, celeridad y brevedad en el actuar para que, sin merma de las garantías procesales, se ulminen rápidamente las diligencias.»

(STS 6.2.1963. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

104. *La exclusión de la vía contenciosa, declarada por precepto legal categórico respecto a un acuerdo aprobatorio, no cabe extenderla a los demás de ejecución y desarrollo que la Administración adopta al margen de la legalidad*

«... pero es obvio que serán las concretas medidas contrarias a Derecho las susceptibles de impugnación y no el dispositivo en su conjunto...»; «pues no cabe establecer diferencias entre las disposiciones ministeriales impugnadas para refutar que al menos la última es revisable jurisdiccionalmente, pues en realidad todas ellas integran un acto administrativo complejo...»

(STS 22.11.1962. Sala 4.ª)

105. *La no utilización de las vías de impugnación legalmente establecidas es una modalidad de consentimiento*

«... que tiene administrativamente idénticos efectos que la manifestación expresa en orden a la eficacia de la resolución de que se trate con respecto a la persona a la que afectaba...»; «y que la adopción por los interesados de una vía de impugnación o reclamación equivocada no im-

pide el transcurso de los términos legales señalados para el cauce apropiado.»

(STS 19.1.1963. Sala 5.ª)

106. *La Resolución dictada por una Dirección General carece de fuerza legal para contrariar y alterar las normas de rango superior*

«... si se trata de una simple comunicación entre los Organismos administrativos no publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, ni reconocida por el interesado hasta su expresión en el curso de las actuaciones gubernativas...»

(STS 7.2.1963. Sala 4.ª)

107. *Las resoluciones de la Administración en recursos de alzada cuyos plazos fenecieron ni prorrogar dichos términos legales, fijados precisamente para deducir aquéllos*

«... pues las normas de procedimiento obligan a los particulares y a la Administración, iguales ante ellas, toda vez que no sólo garantizan los derechos de aquéllos, sino que afectan también al orden público y al buen desarrollo de las actividades y de los servicios administrativos...»

(STS 8.2.1963. Sala 4.ª)

108. *No es posible ejercitar la potestad revisora correspondiente a la jurisdicción contencioso-administrativa si la petición que se hace en la demanda no fué planteada en vía administrativa*

«... pues dicha Ley (17.7.1956), conforme a doctrina jurídica inveterada-

mente admitida, configura la actividad de los Tribunales por ella creados a funciones estrictamente revisoras de los actos de la Administración pública, sin que sea lícito someterles las peticiones nuevas no postuladas a la Administración en la vía gubernativa, y sobre las que ésta no pudo pronunciarse...»; «este veto a todo lo que no sea meramente revisor se deduce de la doctrina contenida en la exposición de motivos de la Ley y ha sido continuamente sancionado por la jurisprudencia en múltiples sentencias que, invariablemente, proclaman estas funciones revisoras como plenamente subsistentes en la nueva legalidad. Así las SS del TS de 12.6 y 24.10.1958 y 8.5.1959 exigen perfecta adecuación entre lo pedido en vía gu-

bernativa y lo suplicado al Tribunal contencioso...»

(STS 11.2.1963, Sala 5.^a)

109. *La admisibilidad del recurso extraordinario de revisión por resoluciones contradictorias entre sí requiere la diferenciación jerárquica de las Salas sentenciadoras*

«... pues no se puede someter a revisión una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Supremo, enfrentándola con otra sentencia dictada por un Tribunal de lo Contencioso, jerárquicamente inferior, con la pretensión de que deba prevalecer la doctrina del inferior frente a la elaborada por el Tribunal Supremo...»

(STS 13.2.1963, Sala 3.^a)—A. J. B. y L. E. V.